

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 7
PALENCIA**

SENTENCIA: 00008/2020

JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 7 DE PALENCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000565 /2018

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A 8/20

En Palencia, a diez de enero de dos mil veinte.

Vistos por mí, Doña _____, Jueza Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de Palencia y su partido, los presentes autos de **Juicio Ordinario** tramitados con el **número 565/2018** sobre NULIDAD DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO POR USURARIO, SUBSIDIARIA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS, DE INTERESES MORATORIOS Y DE COMISIÓN RECLAMACIÓN DE CUOTAS IMPAGADAS, ACUMULANDO ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, en los que ha intervenido como parte actora **DON** _____ representado en el procedimiento por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ y asistido por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo; y como parte demandada, **WIZINK BANK S.A.** representado en el proceso por el Procurador Sr. _____ y asistido por la Letrada Sra. _____ procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente de la Oficina de reparto de asuntos civiles, se recibió demanda de Juicio Ordinario, sobre nulidad del contrato de préstamo por usurario o, subsidiariamente, acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, de intereses moratorios y de comisión de reclamación de cuotas impagadas, acumulando acción de reclamación de cantidad,

presentada por la Procuradora DOÑA _____, en nombre y representación de D. _____ en la que, mediante párrafos separados y numerados, exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los Fundamentos de Derecho que entendía aplicables al caso y, finalizaba, con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara Sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal de veinte días, compareciera en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara aquélla, lo cual no verificó, habiendo sido declarado en situación de rebeldía procesal mediante Diligencia de Ordenación de fecha 31 -07-2019 (acontecimiento 24 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante escrito de fecha 18-09-2019, la representación procesal de la entidad demandada interesó personarse en el procedimiento, lo que se acordó en Diligencia de Ordenación de fecha 24-09-2019 (acontecimiento 33 del expediente judicial).

TERCERO.- Que se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar en fecha 15-11-2019, afirmándose y ratificándose la parte actora en su escrito de demanda, contestando la demandada a la misma; se propusieron y se admitieron las pruebas correspondientes a las partes, consistiendo aquéllas exclusivamente en documental, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 429.8 de la LECivil, quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En los presentes autos la parte actora ejercita una acción de nulidad del contrato de préstamo por usurario, o subsidiariamente nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, de intereses moratorios y de comisión de reclamación de cuotas impagadas, acumulando acción de reclamación de cantidad. Para ello alega la parte actora en resumen lo siguiente: **1)** Que entre las partes se suscribió en fecha 11-04-2008 el contrato número _____, identificado en los recibos como _____) de tarjeta "Visa Hop Oro", mediante un modelo formalizado para todos los clientes; **2)** Que el citado contrato suponía la concertación de un sistema de crédito revolving con un interés mensual de 1,50 % y una Tasa Anual Equivalente (TAE) del 19,56%, posteriormente incrementada hasta el 27,24%; **3)** Que el actor es un pequeño ahorrador, que en el momento de la firma del contrato, desconocía las prácticas del mundo financiero y bancario; **4)** Que durante la vida del contrato, su deuda se incrementaba con intereses muy altos, y aparecían otros conceptos que le hacían comprender que su préstamo no se amortizaba como él pensaba que sería cuando contrató el producto; **5)** Que el actor presentó reclamación a la parte demandada en la que exponía lo anterior y, tras su

requerimiento, la entidad financiera, le facilitó copia del contrato de tarjeta y copia de los movimientos de la tarjeta de los últimos seis años, sin que accediera a la petición de nulidad del contrato ni a la devolución de lo pagado en exceso. **6)** Que en el contrato remitido, es complicado determinar las Condiciones Generales de uso de la tarjeta Visa Hop!, habida cuenta de la mala calidad de la letra; **7)** Que en el citado contrato, en las Condiciones de Liquidación, se establece que el tipo de interés mensual aplicado en la modalidad de pago aplazado será de 1,50 % mensual, indicando que la TAE será, a título informativo, del 19,56 %; **8)** Que analizados los resúmenes de operaciones de los periodos del 2008 al 2016, si bien, inicialmente, se detalla un interés del 1,50% nominal mensual y un TAE del 19,56 %, posteriormente, se eleva al 1,64% nominal mensual y una TAE del 21,56% para, finalmente, ascender a un 2,00% nominal mensual y una TAE del 26,28%. Con estas premisas, solicita la actora que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Visa Hop Oro", suscrito por Don el día 11-04-2008, condenando a la entidad demandada a restituir al mismo la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "Visa Hop Oro" suscrito el 11 de Abril de 2008 y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades. .

- la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses de demora, suprimiendo el incremento del tipo de interés que supone el interés de demora pactado del contrato de tarjeta "Visa Hop Oro" suscrito el 11 de Abril de 2008.

- la nulidad de la cláusula de comisión por intento de recobro de saldo impagado del contrato de tarjeta Visa Hop Oro y se condene a la entidad demandada a restituirle a Don Enrique Soto Toledano, a la devolución de la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso a la demandada, al pago de las costas procesales.

Frente a estas alegaciones contesta WIZINK BANK S.A. en el acto del juicio, oponiéndose genéricamente a la estimación de la demanda, considerando legal el contrato cuya nulidad se interesa e interesando la íntegra desestimación de aquélla, impugnando los documentos aportados por la actora que no consistan expresamente en lo pactado entre las partes, sino aquéllos incorporados al proceso a título meramente informativo.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo de la cuestión planteada, se trata de dilucidar si en el presente caso debe declararse la nulidad del contrato de tarjeta VISA HOP ORO por resultar usurario, o subsidiariamente, la nulidad por abusivas de las cláusulas de intereses remuneratorios, de demora, y de la cláusula de omisión por intento de recobro del saldo impagado.

Tal declaración deberá efectuarse sobre la base del examen de la documental aportada por la parte actora, en tanto en cuanto, ninguna otra prueba se ha aportado por la demandada.

Pues bien, dicho lo anterior y acreditados íntegramente por la parte demanante la integridad de los hechos en que funda su demanda, ésta debe ser estimada en su integridad. No obstante, se considera necesario aclarar determinados conceptos.

* El contrato suscrito entre las partes suponía concertar un sistema de crédito revolving. Este tipo de crédito supone un crédito financiero concedido por una entidad financiera a un cliente que tiene un carácter rotativo o renovable, en el que se pone a disposición del consumidor - bien particular, bien empresa- una determinada cantidad de dinero de la se puede disponer en parte o en su totalidad cuantas veces se quiera, siempre dentro del límite establecido. Se firman directamente entre la entidad financiera y el cliente, sin la intervención de ningún fedatario público ni se exigen garantías distintas de las de los titulares del crédito. Este tipo de tarjetas posibilitan el reintegro aplazado de las cantidades dispuestas mediante el pago de cuotas periódicas que el cliente puede elegir y cambiar dentro de los mínimos establecidos por la entidad, con la característica de que con cada plazo pagado se reconstituyen los fondos disponibles por ese importe. Además, los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles al cliente son financiados junto con el resto de las operaciones, lo que supone que ante elevadas tasas de interés; éstos son satisfechos en detrimento del capital pendiente de pago, lo que implica el pago total de una cifra muy elevada de intereses, llegando incluso a producirse, en ciertos casos, amortizaciones negativas.

* El **Tribunal Supremo, en su Sentencia 628/2015 de 25 de Noviembre de 2015** declaró la nulidad por usurario de un «préstamo personal revolving» concedido a un consumidor en el que se pactó un interés remuneratorio del 24,6% TAE. El Alto Tribunal señaló que para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de Usura de 23 de Julio de 1908, esto es: **a)** que se estipule un interés notablemente superior al interés del dinero; y **b)** manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso." Continúa señalando que "En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la

autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo" (...) "Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley (señalados ut supra) sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Como necesario complemento de lo dicho con anterioridad debe especificarse que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés establecido en el contrato es **superior al normal del dinero** no es el nominal, sino la **Tasa Anual Equivalente**; lo que deberá establecerse a la vista de las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia. Así la citada sentencia del Tribunal Supremo establece que " (...) para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc)".

Por último, conforme a la anterior doctrina, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al dinero, el interés estipulado sea **«manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**, sin que resulte lícito la elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo (como es el caso) con el fundamento del alto nivel de impagos anudado a operaciones de consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, dado que ello supondría trasladar el riesgo por el hipotético nivel de impagos en ese sector al consumidor, operación ésta que no puede resultar amparada por el ordenamiento jurídico.

* La anterior doctrina, ha encontrado eco en numerosas sentencias de las diferentes Audiencias Provinciales. Así, la Sentencia nº 215/2017 de la A.P. de Palencia de 25-07-2017 señala que "los intereses remuneratorios pactados al 20,9 % TAE son abusivos y vulneran las leyes para la represión de la Usura. Efectivamente, el 20,9% TAE anual era un interés remuneratorio muy superior al normal del dinero en el año 2003, fecha en la que se concertó la tarjeta VISA, ya que el tipo para créditos personales estaba en torno al 7 u 8%. Siguiendo el criterio de esta Audiencia Provincial para casos similares, en conformidad con lo declarado por la STS de 22 de Febrero de 2013, deberá calificarse de usurario si concurre alguno de los presupuestos fácticos exigibles conforma a lo establecido por el artículo 1

de la Ley de 1 de Julio de 1908, sobre préstamos usurarios. ((ST 221/2015 de la A.P. Palencia de 29-12-2015; ST 90/2017 de la A.P. Madrid (sección 11) de 10-03-2017; ST A.P. Murcia (Sección 1) de 24-10-2017; ST A.P. Asturias (Sección 7) de 8-06-2017), entre otras)).

TERCERO.- Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial en el caso examinado, y a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio ha quedado acreditado que:

I) La demandada WIZINK BANK, S.A. suscribió con el actor Sr. _____ un contrato de tarjeta "Visa Hop Oro" (contrato _____), mediante un modelo Standard para todos sus clientes, concertando un sistema de "crédito revolving" con un interés mensual del 1,50% y una Tasa Anual Equivalente del 19,56%, que posteriormente se incrementó hasta el 27,24% actual. De la observación del citado contrato aportado con la demanda (doc.1) se acredita que el **límite del crédito** es de 3.500 euros; la **forma de pago**: "adeudo nominal de un 3% del crédito consumido con un importe mínimo de 30,00 euros"; **condiciones de liquidación**: - en la modalidad de pago aplazado: 1,5% mensual; a título informativo, TAE: 19,56%. - Tipo de interés de mora (para los supuestos de impago de cuotas): 1,8500% mensual. Igualmente, se fijan comisiones "de monetización", por "disposiciones en efectivo, tanto en oficinas bancarias como en cajeros automáticos"; y "gastos por petición de reembolso de cuotas impagadas".

II) De las facturas que se han aportado por la parte actora como documentos 5 a) a 5 h), se acredita en los **cuadros de liquidación** de cada una de ellas cómo se va produciendo un **incremento paulatino, en concreto de la TAE, tal y como se refleja**:

- Período de liquidación: 20-12-2007 al 20-01-2008, intereses (1,50% nominal mensual, **TAE 19,56%**).
- Período de liquidación: 20-01-2009 al 19-02-2009, intereses (1,64% nominal mensual, **TAE 21,56%**).
- Período de liquidación: 20-01-2010 al 19-02-2010, intereses (1,64% nominal mensual, **TAE 21,56%**).
- Período de liquidación: 20-12-2011 al 20-01-12, intereses (2% nominal mensual, **TAE 26,82 %**).
- Período de liquidación: 20-01-2013 al 20-02-2013, intereses (2% nominal mensual, **TAE 26,82 %**).
- Período de liquidación: 20-01-2014 al 20-02-2014, intereses (2% nominal mensual, **TAE 26,82 %**).
- Período de liquidación: 20-06-2015 al 20-07-2015, intereses (2% nominal mensual, **TAE 26,82 %**).
- Período de liquidación: 20-01-2016 al 19-02-2016, intereses (2% nominal mensual, **TAE 26,82 %**).
- Período de liquidación: 20-04-2016 al 20-05-2016, intereses (2% nominal mensual, **TAE 26,82 %**).

III) Por su parte, el documento número 6 que acompaña a la demanda relativo a la "Información precontractual Tarjeta Hop informa al cliente en lo relativo a los "Costes del Crédito"

que para el pago aplazado se aplicará un TAE del **27,24 %**, fijándose igualmente que "en caso de mora en el pago de algún recibo se devengará a favor del banco, desde la fecha del vencimiento del mismo, un interés adicional del 2% mensual sobre la cantidad adeudada. Asimismo deberá pagar una comisión de 34 euros por reclamación de cuotas impagadas que se cobrará una sola vez por cada cuota impagada reclamada.

IV) El escrito de la entidad financiera demandada de fecha 30-01-2018 dirigido al Sr. De (documento 4 de la demanda), viene a fijar unas condiciones contractuales que no pueden ser consideradas legalmente admisibles, habida cuenta de que viene a establecer unilateralmente las condiciones del contrato, y sin que entienda de aplicación límites máximos en los tipos de interés a aplicar al actor. Y así lo declara cuando señala textualmente que "Debe, por otra parte, señalarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Orden de 12 de Diciembre de 1989, de tipos de interés y comisiones, normas de actuación, información a clientes y publicidad de las entidades de crédito, vigente en la fecha de los hechos, los tipos de interés de las operaciones activas y pasivas de las Entidades de crédito serán los que **libremente se pacten**, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación y la naturaleza del sujeto con el que se concierten". Continúa diciendo que "En consecuencia, los intereses cobrados por el pago aplazado de una tarjeta **serán los que pacten la entidad emisora de la misma y su cliente, sin que figure establecido legalmente ningún límite máximo para los mismos**, solo que se debe informar previamente de las modificaciones operadas en ellos". Ninguna posibilidad real tuvo la parte actora para negociar ni establecer, dada la condición de consumidor y la posición jurídica que ocupaba en el contrato y en condiciones verdaderas los diferentes tipos de interés que se aplicaban en el contrato de tarjeta de crédito VISA HOP.

En consecuencia, debe accederse a la estimación de la petición principal solicitada en el suplico de la demanda, declarándose la nulidad del contrato de Tarjeta Visa Hop Oro suscrito entre las partes e identificado en el cuerpo de esta sentencia, al haber quedado acreditados los requisitos exigidos jurisprudencialmente para que tal pronunciamiento judicial tenga lugar, y ello, porque en el contrato se fijó un tipo de interés mensual remuneratorio del 1,50% y TAE del 19,56% (como se establece en el primer período de liquidación), intereses que posteriormente se vieron incrementados al 1,64% (nominal mensual) y TAE del 21,56% (períodos de liquidación 2 y 3); volviendo a elevarse hasta el 2% y 26,82 %, respectivamente, siendo aplicadas estas últimas condiciones durante varios períodos de liquidación. Estos intereses son notablemente superiores al interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo del momento en que se concertó el contrato -Abril del 2008- que era del 10,48 % y a la media histórica normal del dinero de 9,03%. Por lo tanto, no es que sean meramente "superiores", sino **objetivamente**

"manifiestamente superiores", concurriendo, a mayor abundamiento, que por la parte demandada, no se ha aportado prueba documental alguna que pudiera haber contradicho lo alegado por la actora. En consonancia con lo anterior, no se ha acreditado por la parte procesal a quien correspondía hacerlo (demandada) prueba o dato alguno que corroborase la concurrencia de circunstancias excepcionales que hubieran justificado legalmente la imposición al actor de un interés tan notablemente elevado. Más bien lo que ha quedado acreditado en la parte demandada es una inclinación notoria a obtener un lucro desmedido, haciendo uso, para ello, de su posición dominante en el contrato, en el que establece unas cláusulas financieras difícilmente negociables por el consumidor en condiciones de igualdad.

La consecuencia de la anterior declaración de nulidad, supone la automática aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908: "Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado". Por tanto, en el caso de que el actor hubiera abonado a WIZINK BANK S.A. un exceso de dinero respecto del capital total prestado, tal exceso deberá serle restituido (ex artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura en concordancia con el artículo 1303 CC). Tal cantidad deberá ser fijada en ejecución de sentencia, una vez sea firme la resolución que ponga fin al proceso, debiendo mantenerse el procedimiento, hasta esa fecha, como de cuantía indeterminada.

CUARTO.- La estimación total de la demanda implica la condena en costas a la parte demandada según lo establecido en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora SRA. , en nombre y representación de D. , contra **WIZINK BANK S.A.**, representada por el Procurador SR. :

1.- DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta "Visa Hop Oro" con número de contrato , suscrito entre las partes en fecha 11-04-2008, por usurario.

2.- DEBO CONDENAR Y CONDENO A WIZINK BANK S.A. a que restituya al actor la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.



3.- Debo **CONDENAR Y CONDENO** a WIZINK BANK S.A. a que abone las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación, ante este mismo Juzgado, en el plazo de **veinte días** a contar desde el siguiente a su notificación.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncia, manda y firma, Doña _____, Jueza Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Siete de los de Palencia y su Partido.

PUBLICACION.- Seguidamente, y en el día de su fecha, hallándose constituido en Audiencia Pública, ha sido leída y publicada la Sentencia por el Sra. Magistrado-Juez que la suscribe. Doy fe.